

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 288/13



**JUICIO: CORONEL FELIX ALBERTO c/ AMBIENTES Y MOBILIARIOS S.R.
L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 288/13.**

San Miguel de Tucumán, 05 de agosto de 2025.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Coronel Felix Alberto vs. Ambientes y Mobiliarios S.R.L. y otros S/ cobro de pesos. Expte. 288/13”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

En la causa se apersonó el letrado Hugo Alfredo Sosa López, en el carácter de apoderado del Sr. Félix Alberto Coronel, DNI n° 14.480.710, con domicilio en calle Perú n° 847 de esta ciudad, provincia de Tucumán, con el patrocinio letrado de la letrada Luisa Graciela Contino, conforme poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de procesos) agregado.

Expuso que siguiendo instrucciones de su mandante, inicia acción por cobro de pesos por la suma de \$140.114,75 por los ítems que detalló, solicitando se condene a hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo. La presente demanda la promueve en contra de Ambientes y Mobiliarios SRL, con domicilio social en calle Emilio Castelar n° 1118, de esta ciudad; y contra sus socios Sergio Mario Brandan, DNI n° 16.028.730, con domicilio en Yerba Buena Golf Country Club, calle n°4, Yerba Buena; Miguel Ángel Pérez, DNI n° 18.051.817 con domicilio en Mza. C 3, casa 10, B° 200 viviendas, Los Alisos, Yerba Buena; Daniel Rómulo Pérez, DNI n° 22.637.450, con domicilio en Barrio Alborada, Mza. B, Casa 6, Yerba Buena y en contra de Troscan SRL, con domicilio social en calle Muñecas n° 64 “8 A” de esta ciudad.

Explicó que la sociedad Ambientes y Mobiliarios SRL era una empresa dedicada a la fabricación y venta de muebles, siendo sus socios los Sres. Sergio Mario Brandan, Miguel Ángel

Pérez y Daniel Rómulo Pérez. Agregó que a la fecha de la interposición de la presente acción, dicha sociedad dejó de funcionar, habiendo sus socios trasvasado el establecimiento a la razón social Troscan SRL integrada por la hija de Sergio Mario Brandan.

AL inicio de la relación laboral, el ámbito físico de desempeño laboral del accionante fue en calle Emilio Castelar n° 1118, luego mudado al domicilio de calle Viamonte n°1770 de esta ciudad.

Expuso que el accionante ingresó a trabajar el 10/09/1998 desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta la fecha del cese sucedido mediante despido con invocación de falsa causa, comunicado mediante carta documento remitida el 28/05/2011.

Detalló que la jornada laboral fue de lunes a jueves de 8 a 18 hs. y los días viernes de 8 a 17 hs.. Las tareas que realizó fueron de fabricación, instalación, lustrado y armado de muebles, estando categorizado como auxiliar especializado "B" del CCT 130/75.

Denunció que la sociedad empleadora retuvo y no ingresó los importes destinados a los organismos de la seguridad social, agregando que la relación laboral siempre fue irregular por la deficiente registración y falta de ingreso de los aportes retenidos.

Respecto al distracto laboral describió el intercambio epistolar. Enunció que mediante telegrama obrero del 13/05/2011 intimó a la sociedad a que le aclare su situación laboral ante los dichos sobre la proximidad de cierre de la empresa.

Luego el 17/05/2011 remitió telegrama obrero intimando a que la sociedad le aclare su situación laboral al no permitir el ingreso a su puesto de trabajo. El 24/05/2011 mediante telegrama obrero reiteró el pedido a fin de que se aclare su situación laboral ante la versión de cierre de la empresa. Detalló que el 28/05/2011 la empresa accionada remitió carta documento informándole que el 14 de mayo envió el correspondiente telegrama de despido.

Aclaró que durante la vigencia de la relación laboral, la Secretaría de Trabajo realizó una inspección el 05/05/11 en el local comercial de calle Viamonte 1770, siendo atendido por el Sr. Brandan en carácter de socio gerente de dicha empresa, según consta en acta de inspección y que de la planilla de relevamiento del personal el Sr. Coronel declaró sus reales condiciones de trabajo, firmada de conformidad por Brandan. En la misma planilla, se relevó a la trabajadora "Salinas Verónica del Carmen con fecha de ingreso en el año 2005, quien no resulta ajena a la

presente *litis* por cuanto conforme surge del informe del Registro Público de Comercio es la gerente de Troscan SRL.

Respecto a la causal de despido especificó que la demandada fundó el cese del vínculo laboral invocando la falta de trabajo e invocando el art. 247 LCT.

Planteó la solidaridad de los co-demandados en virtud de que la sociedad Ambientes y Mobiliarios SRL cerró y se trasvasó todo a la empresa Troscan SRL constituida esta última por la hija de uno de los socios de Ambientes y Mobiliarios -Lucia Brandán- y conducida como gerente por una ex empleada de Ambientes y Mobiliarios, la Sra. Verónica del Carmen Salinas.

Adjuntó planilla de liquidación de rubros reclamados, planteó la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones para empleados de comercio, fundó su derecho y solicitó la aplicación de la tasa activa.

Corrido el traslado de ley se apersonó el letrado Ezequiel Stordeur en el carácter de apoderado de la empresa Troscan SRL, conforme lo acreditó con poder general para juicios que adjuntó.

En tal carácter opuso excepción de falta de legitimación pasiva en tanto Troscan SRL no tiene en absoluto relación alguna con Ambientes y Mobiliarios SRL, pues no comparten ni los socios, ni el capital de trabajo, ni el lugar de funcionamiento, ni el personal ni los clientes.

Sobre los hechos expuso que su poderdante no conoce respecto del despido del accionante de Ambientes y Mobiliarios SRL, ni cuando fue empleado, su registración o su remuneración, pues es una empresa separada. Es una empresa fundada por Lucía Brandan y una amiga, cumpliendo un plan que tenían desde hace tiempo. Advirtió que no existe elemento alguno para extender la responsabilidad. Ofreció prueba informativa.

Luego se apersonó el Sr. Sergio Brandan en el carácter de socio gerente de Ambientes y Mobiliarios SRL, con el patrocinio letrado de Ezequiel Stordeur.

En tal carácter contestó la demanda, solicitando su rechazo y negando en forma general y particular los hechos expuestos en la demanda y la documentación adjunta.

Aclaró que no corresponde demandar a Sergio Brandan a nombre propio pues no se da supuesto alguno para semejante extensión de responsabilidad. Explicó que lo que ocurrió fue que la empresa se encontró con serios inconvenientes, y procedió a despedir a tenor del artículo 247 LCT, tal como corresponde. Agregó que se vendieron las maquinas a la empresa Rosso Materiales, para con ello poder abonar la indemnización a los trabajadores.

Sobre los hechos expuso que es cierto que existió vínculo laboral con el accionante, pero no estuvo jamás con registración irregular. Comenzó a trabajar en 2003 y finalizó en el año 2011. Jamás trabajó en Emilio Castelar o Delfín Gallo. Jamás se le impidió el ingreso a trabajar. Explicó que el Sr. Coronel buscó una remuneración exagerada y fuera de la ley, se le puso a disposición la indemnización por falta de trabajo y la certificación de trabajo, pero sabiendo la solvencia de los socios de Ambientes y Mobiliarios SRL, procedió a intentar una aventura jurídica. Agregó que con posterioridad al distracto laboral, se realizaron audiencias en la Secretaria de Trabajo, y de ahí no se volvió a tener contacto con el Sr. Coronel. Ofreció prueba.

Con posterioridad se apersonó la letrada Claudia Susana Pérez en el carácter de apoderada de los Sres. Miguel Ángel Pérez y Daniel Rómulo Pérez, conforme lo acreditó con poder general para juicios agregado.

En tal carácter planteó excepción de falta de acción argumentando que sus mandantes no incurrieron en ninguna de las conductas que menciona el accionante respecto al avasallamiento de la personalidad de la sociedad.

Aclaró que el propio accionante reconoció que las tareas realizadas y todos los accesorios de la relación laboral se encontraban vinculados exclusivamente a la empresa Ambientes y Mobiliarios SRL, la que constituye una persona jurídica totalmente diferente de las de sus socios. Advirtió que todo el intercambio epistolar fue dirigido por el accionante a la firma demandada.

Se adhirió a la contestación de demanda efectuada por la demandada Ambientes y Mobiliarios SRL. Dejó planteada la constitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones para empleados de comercio. Impugnó planilla y ofreció prueba documental.

Mediante presentación del 07/02/2014 el letrado Stordeur informó su ingreso al Poder Judicial por lo que planteó la

imposibilidad de actuar como abogado independiente.

Por presentación del 25/07/2014 se apersonó el letrado Pedro Stordeur en el carácter de apoderado de la empresa Troscan SRL, solicitando intervención de ley.

En igual sentido el Sr. Sergio Brandan se apersonó con el patrocinio letrado de Pedro Stordeur.

La letrada Claudia S. Pérez renunció al poder otorgado por los Sres. Miguel Ángel Pérez y Daniel Rómulo Pérez.

Por providencia del 12 de diciembre de 2014 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Ambientes y Mobiliarios SRL (hoja 164).

El accionante contestó la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por la demandada Troscan SRL. Luego contestó el planteo sobre inexistencia de extensión de responsabilidad interpuesta por el Sr. Sergio Mario Brandan.

Mediante providencia del 29 de julio de 2019 se suspendieron los plazos que estuvieren corriendo en virtud a que el letrado Pedro Stordeur asumió como Magistrado del Poder Judicial de Tucumán, ordenando se notifique a los demandados Troscan SRL y Brandan Sergio Mario a fin de que designen nuevo apoderado.

Por presentación del 28/05/2021 el letrado Sosa López solicitó la apertura de la presente causa a prueba.

Por providencia del 01/06/2021 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

Mediante presentación del 07/02/2024 la parte accionante solicitó fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 13/03/2024 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, no presentándose las partes, motivo por el cual se tuvo por fracasada la conciliación por lo que se proveyó la prueba ofrecida.

El 14/02/25, secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

El 22/07/2025 obra dictamen fiscal respecto al planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el accionante.

Solamente alegó la parte accionante.

El 22/07/2025 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Conforme a los términos de la demanda, la falta de contestación de la demanda por parte de Ambientes y Mobiliarios SRL y de la documentación aportada por el accionante, en virtud a lo dispuesto por el art. 58 del CPL, resultan hechos no controvertidos la existencia de la relación laboral entre la accionante y la demandada Ambientes y Mobiliarios SRL, cuyo inicio se produjo el 10/09/98, jornada laboral completa, categoría profesional "Auxiliar especializado b" del CCT 130/75, fecha de egreso el 28/05/2011, en virtud de despido directo y el intercambio epistolar.

II. Las partes no negaron la documentación que agregaron respectivamente.

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCyC (suple.) son las siguientes: 1) excepción de falta de legitimación pasiva planteada por Troscan SRL, extensión de responsabilidad; 2) extensión de responsabilidad a Sergio Brandan, Miguel Ángel Pérez y Daniel Rómulo Pérez; 3) inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones para empleados de comercio planteado por el accionante; 4) justificación o no de la causal de despido invocada por la demandada; 5) Rubros e importes.

Primera Cuestión

Excepción de falta de legitimación pasiva planteada por Troscan SRL, extensión de responsabilidad

1- Al contestar la demanda, la empresa accionada Troscan SRL opuso excepción de falta de legitimación pasiva al no tener relación alguna con Ambientes y Mobiliarios SRL, pues no comparten ni los socios, ni el capital de trabajo, ni el lugar de funcionamiento, ni el personal, ni los clientes.

Agregó que no sabe respecto del despido del accionante de Ambientes y Mobiliarios SRL, ni hasta cuando fue empleado, su registración o su remuneración, pues es una empresa separada.

Aclaró que Troscan SRL es una empresa fundada por Lucía Brandan y una amiga. Advirtió que no existe elemento alguno para extender la responsabilidad.

Corrido el traslado de ley, el accionante sostuvo que los integrantes de la familia Brandan en complicidad con el resto de los socios han posibilitado con su actuar la finalización de la actividad comercial sin recurrir a ninguno de los modos de liquidación de la sociedad

comercial que prevé la LS y sin solución de continuidad y transfirieron a otra empresa que, constituida como persona jurídica, ha continuado la misma actividad, lo que configura un supuesto de vaciamiento de Ambientes y Mobiliarios SRL.

2- En el caso que nos ocupa, no consta que concurren los requisitos para que exista la solidaridad invocada por el accionante.

En primer lugar, no se desprende de las pruebas aportadas la conformación del conjunto económico, ni la prestación de servicios por parte del trabajador indistintamente a favor de las empresas aludidas.

De acuerdo a las pruebas aportadas, se trata de dos sociedades debidamente constituidas, cada una con su personalidad jurídica independiente e inscriptas en forma separada en el Registro Público de Comercio. Por otra parte, conforme el relato de la demandada y los recibos de haberes adjuntos a ella, el accionante cumplió sus tareas en forma permanente para la firma Ambientes y Mobiliarios SRL.

Cabe destacar que para admitir la posibilidad de que exista un conjunto económico debe observarse un uso común (unidad) de los medios personales, materiales e inmateriales, ya que se trata de un grupo de interés económico que operan por medio de una unión de distintas empresas que no están fusionadas, aunque tienen intereses comunes, resultando el grupo en su conjunto el verdadero empleador.

Excepcionalmente el conjunto económico es solidariamente responsable, aun en el caso de no haber sido formalmente empleador del trabajador cuando se verifiquen maniobras fraudulentas y conducción temeraria; pudiendo extender dicha responsabilidad en forma solidaria a personas diferentes de las sociedades comerciales cuando se verifiquen reclamos efectuados por trabajadores que se desempeñaron en forma total o parcialmente irregular. Sin embargo, tampoco se verifica en la causa la existencia de una situación objetiva, de hechos concretos que configuren una maniobra fraudulenta o impliquen conducción temeraria y que justifique la extensión de responsabilidad solidaria prevista en el art. 31 de la LCT.

Debe tenerse presente que la extinción de la relación laboral se produjo el 28/05/11 y fue recién el 09 de septiembre de 2011 (hoja 87) en que se constituyó la empresa Troscan SRL por lo que era imposible que el accionante se hubiera desempeñado laboralmente para la

misma y, como ya expuse más arriba, el accionante no acreditó la realización de maniobras fraudulentas que permitan prever la intencionalidad maliciosa por parte de la empresa Ambientes y Mobiliarios SRL a través, obviamente, de su socio gerente.

Tampoco podemos hablar en el presente caso de la obligación que pudiera surgir a causa de la transferencia del establecimiento. Esto por cuanto la extinción del contrato de trabajo entre el accionante y la empresa demandada se produjo con anterioridad a la constitución de la empresa Troscan SRL.

Así y, por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de legitimación pasiva incoada por la empresa Troscan SRL. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Extensión de responsabilidad a Sergio Brandan, Miguel Ángel Pérez y Daniel Rómulo perez.

1- Sostuvo el accionante en su demanda que la extensión de responsabilidad a los socios de Ambientes y Mobiliarios SRL, no implica el apartamiento del principio de limitación de la responsabilidad ni desconocimiento de la calidad de sujeto de derecho de la persona jurídica que debe responder por la condena con su propio patrimonio. Aclaró que esa responsabilidad se hace extensiva a los socios que coadyuvaron con su actuar en el desbaratamiento de derechos de terceros.

Detalló que las conductas que han permitido ese actuar desviado del ejercicio regular de los derechos societarios pueden resumirse en: a) la irregular liquidación de la sociedad sin rastro de los bienes sociales y muebles con que funcionó la sociedad; b) la falta de pago al accionante de la liquidación final; c) falta de ingreso de los importes retenidos y destinados a los organismos de la seguridad social; d) maniobras tendientes al trasvasamiento societario a una razón social diferente Troscan SRL; e) la infracapitalización societaria; f) la falta de ingreso de la real fecha de ingreso del accionante. Concluyó que los socios de la demandada utilizaron la investidura societaria a fin de realizar actos antijurídicos en detrimento de los derechos de terceros.

Al momento de contestar la demanda, el letrado apoderado del Sr. Brandan consideró que no corresponde demandar a su poderdante por cuanto no se da supuesto alguno para extender responsabilidad, por cuanto no existió violación alguna de la ley. Explicó que lo que ocurrió fue que la empresa se encontró con serios inconvenientes, y

procedió a despedir a tenor del artículo 247 LCT. Se vendieron las máquinas para con ello poder abonar la indemnización a los trabajadores. No hubo vaciamiento ni fraude laboral alguno.

A su turno, los accionados Daniel Pérez y Miguel Pérez plantearon excepción de falta de acción. Sostuvieron que el accionante falsamente expuso que éstos coadyuvaron al desbaratamiento de derechos. Explicaron que semejante avasallamiento de la personalidad de la sociedad está basada en razones absolutamente falsas, ya que no incurrieron en ninguna de las conductas que menciona el Sr. Coronel.

2- Es doctrina legal de nuestra Corte que: *“Para correr el velo societario y condenar solidariamente a los socios de una S.R.L., es necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de dicho ente, resultando insuficiente la comprobación de la ilegalidad de actos aislados realizados por aquella”* (Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiki S.R.L. y otros s/cobro de pesos, sentencia del 14/11/2014).

Traigo a colación el extracto recién transcrito por cuanto la mera circunstancia de que el Sr. Brandan pueda haber sido socio de Ambientes y Mobiliarios SRL, tal como se afirma en la petición de extensión de responsabilidad, no significa que automáticamente sea responsable de las deudas de la empresa. Para extender la responsabilidad hay que acreditar la existencia de un comportamiento abusivo, que encubra la consecución de fines extrasocietarios, y que constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros (art. 54 LSC).

Conforme el art. 2 de la Ley de Sociedades, la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en dicha ley, que puede para los fines de su institución, adquirir los derechos que el Código Civil establece y ejercer los actos que no le sean prohibidos por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido (art. 35 Cód. Civil), siendo una persona enteramente distinta de sus miembros (art. 39 Cód. Civil). En función de ello, los efectos de la actuación de la sociedad deben ser imputados al ente. Sin embargo, el art. 54 de la LS (parte final) prevé situaciones en las que excepcionalmente corresponde correr el velo de la personalidad societaria, debiendo en tales casos responder los socios.

La citada disposición legal establece la inoponibilidad de la personalidad jurídico cuando *“la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero*

recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.”

La norma es clara en cuanto requiere, para proceder a la extensión de la responsabilidad de los socios, prueba directa de las conductas de sus miembros, de maniobras que configuren un abuso de la responsabilidad como tales, es decir elementos facticos innegables, contundentes y precisos que configuren un uso abusivo de la personalidad jurídica del ente.

Pues bien, a la luz del marco probatorio, más específicamente la prueba documental aportada por el accionante, y jurídico reseñado, considero que no puede declararse la responsabilidad de los socios, ya que no es dable tener por configurados los presupuestos de hecho del art. 54 LS. En efecto, la acreditación de tales extremos no puede basarse en presunciones legales derivadas de la falta de contestación de la demanda o del ofrecimiento de pruebas, ya que la presunción contenida en el art. 58 CPL es a los efectos de tener por reconocidos los hechos denunciados por el trabajador en la demanda, pero no significan el encuadre en el reconocimiento tendiente a imputar la responsabilidad como socios de la empresa y que deban responder con sus propios bienes, las obligaciones que se le pudiera imputar a la sociedad.

Tampoco el accionante acreditó las falencias que detalló a los efectos de argumentar la extensión de responsabilidad de los socios, tales como la incorrecta registración del contrato de trabajo en cuanto a la fecha de ingreso, falta de depósito de los aportes a los organismos de la seguridad social, etc.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la extensión de la responsabilidad solicitada por el accionante en contra de los Sres. Sergio Brandan; Miguel Pérez y Daniel Pérez y, consecuentemente, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por los demandados Miguel Pérez y Daniel Pérez. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones para empleados de comercio planteado por el accionante

1- Sostiene el accionante que los acuerdos colectivos que atribuyen carácter no remunerativo a los aumentos acordados

violan el concepto de salario contenido en el convenio 95 de la OIT que tiene rango superior a las leyes y viola el concepto de remuneración que consagra la LCT en su art. 103 y finalmente viola el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Las partes contestaron el traslado conferido.

El 22/07/2025 corre glosado dictamen fiscal respecto al planteo de inconstitucionalidad.

2- Al respecto, es dable tener presente que las sumas pactadas en el acuerdo 365/08 pasaron a tener carácter remunerativo a partir de abril de 2009 (art. 4 del referido acuerdo), el acuerdo 451/09 dispuso que desde el 31/01/2010 las sumas allí pautadas tuvieran carácter remunerativo (art. 8 del citado acuerdo). A su turno, el acuerdo del 21/01/10 homologado por Resolución del Ministerio de Trabajo 143/10 estableció que las sumas adicionales de carácter no remunerativo otorgadas a los trabajadores se prorrogan hasta el 30/06/2010 (art. 5 del mencionado acuerdo) incorporándose a los básicos con carácter remunerativo a partir del 1/07/2010 (art. 6 del mencionado acuerdo), el acuerdo del 16/06/10 homologado por Resolución del Ministerio de Trabajo 782/10 dispuso que las sumas no remunerativas establecidas se incorporarán al básico del convenio de la actividad desde el mes de julio de 2011 (art. 6 del mencionado acuerdo).

Así las cosas, los mencionados incrementos salariales establecidos en los cuestionados acuerdos adquirieron carácter remunerativo con anterioridad a la extinción del vínculo, con excepción del 782/10. Por ende, a la fecha del cese laboral las sumas fijadas en los acuerdos 365/08, 415/09 y 143/10 ya formaban parte del sueldo básico del trabajador, sin que exista prueba de un perjuicio a las garantías constitucionales del accionante que justifique que me pronuncie sobre la constitucionalidad de los acuerdos expuesto. En consecuencia, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los acuerdos salariales homologados por resoluciones n° 365/08, 451/09 y 143/10. Así lo declaro.

Luego, respecto a la Resolución 782/10 corresponde declarar la inconstitucionalidad del mismo por cuanto priva de la condición de remunerativos a los incrementos acordados, por resultar los mismos violatorios de disposiciones legales como el citado art. 102 de la ley de contrato de trabajo, y arts. 14 bis, 17, 31 de la Constitución Nacional, y art. 1 del Convenio n° 95 de la OIT. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

Justificación o no de la causal de despido invocada por la demandada

En su carta documento del 28/05/2011 la empresa accionada prescindió de los servicios del accionante alegando falta de trabajo no imputable a la misma, ofreciendo abonar la indemnización establecida en el art. 247 LCT.

Mediante telegrama obrero del 23 de junio de 2011, el accionante rechazó la causal de despido invocada por la demandada.

Conforme surge del acta de relevamiento de la Secretaria de Estado de Trabajo agregada en estas actuaciones, el Sr. Gerente de la empresa demandada manifestó que motivado por la falta o disminución de trabajo, como también por problemas financieros, la empresa se encontraría próxima a cerrar.

Resulta pertinente destacar que la decisión unilateral de la patronal, sin haber acudido a las medidas paliativas, no puede ser considerado una situación de fuerza mayor que habilite una indemnización reducida, en los términos del artículo 247 de la LCT, ya que exige que se configure una situación imprevisible o que, prevista, no haya podido evitarse.

Además, debe estar fehacientemente justificada y no debe ser imputable al empleador. Pues bien, ninguna de estas circunstancias fue acreditada por la firma demandada. Es que, si existían causas económicas que le impedían a la empresa continuar con su estructura, antes de tomar la decisión de despedir a sus empleados, debería haber acudido al procedimiento preventivo de crisis. La propia ley establece los mecanismos a seguir, tanto en el procedimiento de crisis de empresas como en el supuesto de concurso preventivo, a fin de dar auxilio a la empresa y, a la vez, de procurar la vigencia de los contratos de trabajo y/o resguardo de los créditos laborales cuando aquellos se hubieren extinguido. En todo caso, el juez del concurso y el síndico podrían haber determinado cuáles contratos podrían seguir y cuales no; si podían integrar el proyecto de reestructuración que indudablemente no encaró la firma demandada.

Es que la accionada se anticipó y despidió a los trabajadores sin mayores especificaciones. Nótese que del informe de la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia obrante en el cuaderno de pruebas número 2 del accionante surge que la empresa demandada no inicio

el procedimiento preventivo de crisis establecido a estos efectos. En este sentido, la jurisprudencia a la que adhiero ha considerado: *“es improcedente el despido del trabajador fundado en la crisis generalizada que atravesaba la firma empleadora, en tanto ésta no demostró haber tratado de adoptar medidas tendientes a salvar esa circunstancia desfavorable, no intentó acreditar su inimputabilidad frente al acontecer, no señaló prueba concreta y objetiva de haber iniciado el procedimiento preventivo de crisis, ni que hubiera respetado la antigüedad y cargas de familia de los trabajadores al establecer el orden de los despidos”* (CNTrab. sala VII, 9/2/2011; LLAR/JUR/1389/2011).

Por lo expuesto, corresponde considerar que resulta improcedente el despido del accionante basado en las implicancias del art. 247 de la LCT, por lo que se condena a la accionada a lo dispuesto por el art. 245 de la misma norma. Así lo declaro.

Quinta Cuestión.

Rubros e importes.

Pretende el Sr. Coronel el pago de la suma de \$140.114,75, suma que surge de los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, haberes 28 días del mes de mayo de 2011, vacaciones proporcionales 2011, SAC proporcional 2011, art. 80 LCT, arts. 1 y 2 Ley 25323.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido: conforme a lo determinado en el punto de análisis precedente, corresponde determinar la procedencia de los ítems indemnizatorios reclamados conforme a lo dispuesto por los arts. 232, 233 y 245 LCT. Así lo declaro.

-Haberes 28 días del mes de mayo de 2011, vacaciones proporcionales 2011, SAC proporcional 2011: De las constancias del presente expediente no surge que la accionada hubiere acreditado el pago de los ítems que el Sr. Coronel reclama, los cuales debido al despido directo producido el 28/05/2011 resultan procedentes. Así lo declaro.

-Art. 80 LCT: del intercambio epistolar obrante en autos consta que la trabajadora intimó a la demandada la entrega de las certificaciones correspondientes mediante telegrama obrero del 01/03/2013 y no existiendo constancia en estas actuaciones respecto a que la demandada hubiere dado cumplimiento con dicha obligación, es que la

sanción prevista en la norma en análisis debe prosperar. Así lo declaro.

Se condena, además, a la empresa demandada a la confección y entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, conforme a las reales condiciones laborales declaradas en esta sentencia, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento. Así lo declaro.

-Arts. 1 y 2 Ley 25323: de lo analizado no se advierte que la relación de trabajo existente entre las partes se hubiere registrado incorrectamente o de modo deficiente. Por ello es que resulta improcedente el incremento indemnizatorio establecido en el art. 1 de la Ley 25323. Así lo declaro.

Luego, mediante telegrama obrero del 01/03/2013 el accionante intimó el pago de las indemnizaciones de ley. Pues bien, en estas actuaciones no se encuentra acreditado que la demandada hubiere dado cumplimiento con ello y es que, viéndose el Sr. Coronel obligado a iniciar la presente acción para su percepción, es que resulta procedente el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25323. Así lo declaro.

Intereses: 1. A fin de expedirme respecto de los intereses que se aplicarán en el presente caso, preliminarmente destaco que, en atención a la situación socioeconómica de los últimos tiempos, procuré velar desde este Juzgado por la protección de los créditos laborales debidos a los trabajadores.

En las sentencias definitivas dictadas en las causas “Bartolotta Irma Fátima c/ La Mantovana de Servicios Generales SA s/ Despido Direc. Por Fza. Mayor o Caso Fortuito”, Expte. N° 1743/23; “Juárez Rosario Mercedes del Carmen c/ Indumentarias Ebenecer S.R.L. s/ Cobro de pesos”, Expte N°1069/21; “Cancino Hugo Omar c/ Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 738/19; entre otras, propuse la aplicación de un sistema de actualización de créditos laborales en consideración de variables como el índice de precios al consumidor y el salario mínimo vital y móvil. El sistema de actualización utilizado por este Juzgado tenía como fin no solo garantizar el carácter alimentario de los créditos laborales, sino también resguardar la dignidad humana del trabajador.

Para ello, argumenté que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional

incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, así como los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, protegen a los créditos laborales, y remarqué su carácter alimentario.

La realidad socioeconómica de los últimos tiempos indica que el poder adquisitivo del dinero fue despreciándose notoriamente y, en particular en lo que nos compete, en perjuicio del trabajador. Consideré, así, que una sentencia justa no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del trabajador al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

Sin embargo, y dejando a salvo el criterio expuesto y las convicciones que me llevaron a proponer tal sistema de actualización, es dable tener presente que nuestro Alto Tribunal provincial ha establecido que: “Los criterios establecidos por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”, sentencia n° 111 del 02/03/2017, entre otras).

Motivo por el cual, y a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario, considero prudente acogerme al reciente criterio de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conforme a lo dispuesto en el fallo “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” (Sentencia N° 1572 del 12/11/2024).

2. En primer lugar, la sentencia de la CSJT recordó los criterios establecidos a lo largo del tiempo respecto a la liquidación de los intereses que deben añadirse a un crédito de naturaleza laboral.

Así, a partir del caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones” (CSJT, sent. n° 443 del 15-06-2004), sentó doctrina legal sobre este tema, en donde ratificó el empleo de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA para el cálculo de los intereses.

No obstante, el Tribunal reconoció que el criterio no fue aplicado uniformemente, sino que en casos puntuales se justificó su apartamiento, derivados de actividades específicas, ante la falta de una tasa de interés convencionalmente pactada o donde la ley determine una tasa diferente.

Por otro lado, La CSJT destacó la importancia de considerar las condiciones fluctuantes del mercado y la economía al calcular intereses, dado que las circunstancias históricas y la antigüedad de las deudas influyen en los resultados. Según el Tribunal, los intereses de deudas recientes suelen ser más altos con la tasa activa, mientras que para deudas más antiguas, la tasa pasiva puede resultar más beneficiosa (CSJT, Sentencia N° 937/2014, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”).

En consecuencia, estableció que los magistrados tienen la facultad de determinar la tasa aplicable según las particularidades del caso y la realidad económica, siempre que las decisiones sean razonables y no arbitrarias. Además, reafirmó que no existe un sistema único y permanente para el cálculo de intereses judiciales, dejando a los jueces margen para resolver con flexibilidad y justicia en cada situación (CSJT, sent. “Olivares” y sent. n° 965 del 30/09/2014, “Banuera c Carreño”).

3. Bajo estos criterios, la La CSJT enfatizó en su fallo la importancia del principio de congruencia, el cual exige que las resoluciones judiciales se ajusten estrictamente a las pretensiones y defensas formuladas por las partes. En el caso "Robles", se observó que la duplicación de la tasa activa aplicada para calcular los intereses no fue solicitada por la parte accionante en su demanda, lo que representó una vulneración de dicho principio. El tribunal señaló que las sentencias deben adecuarse al contenido de la pretensión deducida en el juicio, destacando que cualquier desviación de los términos de la litis afecta el derecho de defensa y el debido proceso legal, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional.

“Si la litis no ha sido trabada incluyendo una pretensión concreta sobre la duplicación de las tasas de interés aplicable, no corresponde a los jueces modificar los alcances de la pretensión que efectivamente les fue planteada en los escritos constitutivos de la acción” (CSJT, fallo citado “Robles”).

4. Finalmente, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 07/03/2024. Sentencia a la que refirió también nuestro máximo Tribunal local en el caso “Robles”.

En dicho fallo, la Corte Nacional rechazó la posibilidad de duplicar las tasas de interés aplicables, estableciendo que esta

práctica resulta contraria al artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, que fija los criterios para la determinación de la tasa de interés: por acuerdo de partes, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Al respecto, afirmó que “la multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar ‘doble tasa activa’– resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que (...) la decisión no se ajusta los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación”. (CSJN, fallo citado, cons. 3º).

Asimismo, el Tribunal dejó claro que el artículo 771 del mismo cuerpo normativo no habilita a los jueces a aumentar las tasas de interés, sino únicamente a reducirlas cuando estas exceden desproporcionadamente el costo medio del dinero. En este sentido, señaló que la aplicación de una tasa duplicada no solo carece de respaldo legal, sino que constituye una alteración de la solución prevista por el legislador, debiendo ser descalificada como acto jurisdiccional

Por último, la Corte Nacional –remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal de la Nación– reforzó la necesidad de respetar los principios procesales, advirtiendo que el establecimiento de una tasa duplicada implicaba una indebida *reformatio in pejus*, excediendo las peticiones formuladas por las partes y afectando el principio de congruencia, que es una garantía del debido proceso. Sobre este punto, sostuvo que “el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad”.

5. En virtud de lo expuesto, este Juzgado se encuentra en la necesidad de desestimar cualquier intento de duplicar (o multiplicar de cualquier modo) las tasas de interés en el presente caso, en atención a la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal provincial en “Robles” y a la obligatoriedad de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García c/ UGOFE”, fallo que constituye doctrina legal vinculante.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la CSJT en los fallos citados “Olivares” (2014) y “Robles” (2024), así como el de la CSJN en “García” (2023), atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, y corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito

del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

6. Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente "Laquaire", confirmada en la causa "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos" (Sent. nº 162 del 07/03/2023), en donde determinó que: "Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso 10/09/1998
Egreso 28/05/2011
Antigüedad 12 años, 8 meses y 18 días

CCT: 130/75

Categoría Profesional: Auxiliar Especializado B

Remuneración al distracto

Básico	\$ 2.215,06
Escalafón	\$ 265,81
Presentismo	\$ 206,74
No remunerativo	\$ 1.262,75
Escalafón s/ NR	\$ 151,53
Presentismo s/ NR	\$ 117,86
Total	\$ 4.219,74

1) Indemnización por antigüedad

\$ 4.219,74 x 13 años \$ 54.856,66

2) Preaviso

\$ 4.219,74 x 2 meses \$ 8.439,49

3) Integración Mes de Despido

\$ 4.219,74 / 30 x 2 días \$ 281,32

4) Haberes Mes de Despido

\$ 4.219,74	/ 30 x 28 días		\$ 3.938,43
5) Vacaciones proporcionales 2011			
\$ 4.219,74	/ 25 x 148 /360 x 28		\$ 1.942,96
6) SAC proporcional 1er semestre 2011			
\$ 4.219,74	/ 360 x 148		\$ 1.734,78
7) Vacaciones proporcionales 2021			
\$ 4.219,74	/ 25 x 323/360 x 21		\$ 3.180,28
8) Art. 2 Ley 25.323			
(\$84.420,32 + \$12.987,74 + \$432.92) x 50%			\$ 31.788,73
Total rubros 1 a 8			\$ 106.162,63
Tasa Pasiva BCRA desde 03/06/11 al 31/07/25		3736,27 %	\$ 3.966.526,45
Total rubro 1 a 8 en \$ al 31/07/2025			\$ 4.072.689,09
9) Art. 80 LCT			
\$4.219,74	X 3		\$ 12.659,23
Tasa Pasiva BCRA desde 01/03/13 al 31/07/25		3158,56%	\$ 399.848,89
Total rubro 9 en \$ al 31/07/2025			\$ 412.508,12

Resumen de condena

Total rubro 1 a 8 en \$ al 31/07/2025		\$ 4.072.689,09
Total rubro 9 en \$ al 31/07/2025		\$ 412.508,12
Total condena en \$ al 31/07/2025		\$ 4.485.197,21

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda		\$140.114,75
Tasa Pasiva BCRA desde 13/03/13 al 31/07/25		3147,08 %
		\$4.409.525,66
Total demanda actualizada al 31/05/2025		\$ 4.549.640,41

Costas: de acuerdo al resultado arribado, la accionada Ambientes y Mobiliarios SRL soportará sus propias costas y la totalidad de las generadas por el accionante, conforme lo dispuesto por el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Luego, el accionante soportará las costas generadas por la empresa Troscan SRL, Sergio Mario Brandan, Miguel Ángel Pérez y Daniel Rómulo Pérez, conforme lo dispuesto por el art. 61 del CPCC,

de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Demanda que prospera en contra de Ambientes y Mobiliarios SRL: Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2025 la suma de \$4.485.197,21.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Luisa Graciela Contino, por su actuación como patrocinante del accionante en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% de la base de regulación, que asciende a la suma de \$717.631,55 (pesos setecientos diecisiete mil seiscientos treinta y uno con 55/100).

2) Al letrado Hugo Alfredo Sosa López, por su actuación como apoderado del accionante en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 55% de los honorarios regulados a su patrocinante, equivalente a la suma de \$394.697,35 (pesos trescientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y siete con 35/100).

Por Demanda rechazada a Roscan SRL, Sergio Mario Brandan, Miguel Ángel Pérez y Daniel Rómulo Pérez: Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% de la demanda actualizada al 31/07/2025, que asciende a la suma de \$1.364.892,12.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

3) Al letrado Ezequiel Storder, por su actuación en el doble carácter por Troscan S.R.L. en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base de regulación más el 55% ($14\% + 55\% / 3$), que resulta la suma de \$98.727,20 (pesos noventa y ocho mil setecientos veintisiete con 20/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 19/03/2025). Así lo declaro.

4) Al letrado Ezequiel Stourder, por su actuación como patrocinante de Sergio Brandan en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base de regulación ($14\% / 3$), que asciende a la suma de \$63.694,97 (pesos sesenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro con 97/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 19/03/2025). Así lo declaro.

5) A la letrada Claudia Susana Pérez, por su actuación en el doble carácter por Miguel Ángel Pérez y Daniel Rómulo Pérez en una etapa del proceso, el equivalente del 14% de la base de regulación más el 55% ($14\% + 55\% / 3$), que resulta la suma de \$98.727,20 (pesos noventa y ocho mil setecientos veintisiete con 20/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 in fine de la Ley 5.480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 19/03/2025). Así lo declaro.

6) Al letrado Pedro Stourder, patrocinante de Sergio Brandan y Ambientales y Mobiliarios, no se le regulan honorarios en virtud a lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la Ley 5480. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

1- HACER LUGAR parcialmente a la acción interpuesta por el Sr. Félix Alberto Coronel, DNI n° 14.480.710, con domicilio en calle Perú n° 847 de esta ciudad, provincia de Tucumán, en contra de Ambientes y Mobiliarios SRL con domicilio social en calle Emilio Castelar n° 1118, de esta ciudad, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, haberes 28 días del mes de mayo de 2011, vacaciones proporcionales 2011, SAC proporcional 2011, art. 80 LCT y art. 2 Ley 25323 **CONDENANDO** a la demandada a abonar al accionante la suma de **\$4.485.197,21 (pesos cuatro millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ciento noventa y siete con 21/100)**, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

Se condena, además, a la empresa demandada a la confección y entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, conforme a las reales condiciones laborales declaradas en esta sentencia, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento. Así lo declaro.

2- NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. Félix Alberto Coronel en contra de Ambientes y Mobiliarios SRL **ABSOLVIENDOLA** del rubro art.1 Ley 25323, conforme se considera.

3- HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por la empresa Troscan SRL, conforme lo considerado.

4- HACER LUGAR a la excepción de falta de acción interpuesta por los demandados Miguel Pérez y Daniel Pérez, por lo considerado.

5- NO HACER LUGAR a la extensión de responsabilidad solicitada por el Sr. Coronel en contra del Sr. Mario Sergio Brandan, DNI n°16.028.730, conforme se considera.

6- DECLARAR DE TRATAMIENTO ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad incoado por el Sr. Coronel en contra de las resoluciones n° 365/08, 451/09 y 143/10, por lo considerado.

7- HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de la resolución n° 782/10, conforme se considera.

8- COSTAS, conforme a lo considerado.

9- HONORARIOS: 1) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, la suma de \$717.631,55 (pesos setecientos diecisiete mil seiscientos treinta y uno con 55/100). 2) Al letrado **Hugo Alfredo Sosa López**, la suma de \$394.697,35 (pesos trescientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y siete con 35/100). 3) Al letrado **Ezequiel Storder**, por su actuación en el doble carácter por Troscan SRL la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). 4) Al letrado **Ezequiel Stourder**, por su actuación como patrocinante de Sergio Brandan, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). 5) A la letrada **Claudia Susana Pérez**, por su actuación en el doble carácter por Miguel Ángel Pérez y Daniel Rómulo Pérez, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). 6) Al letrado **Pedro Stourder**, patrocinante de Sergio Brandan y Ambientes y Mobiliarios, no se le regulan honorarios, conforme a lo considerado.

10- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204)

11- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER ^{288/13KGE}

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:05/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>